

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 26 de diciembre de 1966 por la que se aclara el artículo 7.º del Reglamento provisional de Personal del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax.*

Ilmo. Sr.: Surgidas determinadas dudas respecto a la correcta interpretación que debe darse del artículo 7.º del Reglamento provisional del Personal del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, aprobado por Orden ministerial de 26 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1965), se ha estimado conveniente por la presente fijar el verdadero contenido de dicho precepto, en el sentido de que cuando los Médicos Ayudantes o de Dispensarios Comarcales que hayan aprobado el concurso-oposición restringido que se regula en el artículo 5.º del precitado Reglamento, para el pase a la categoría de Médico Director, tomen parte en los concursos que se convoquen para la provisión de plazas en las que sea requisito pertenecer a tal Cuerpo, la antigüedad a tomar en consideración será la que resulte de los servicios efectivamente prestados en su escalafón de procedencia desde el momento en que superaron aquellas pruebas restringidas hasta el de la celebración del concurso de que se trate.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de diciembre de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax.

*ORDEN de 16 de enero de 1967 por la que se resuelven los recursos de reposición acumulados interpuestos por diversas Entidades, Corporaciones y funcionarios de Administración Local contra la Orden de 27 de julio de 1966, que reguló la indemnización de residencia que corresponde abonar a los últimos.*

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de reposición interpuestos por los Presidentes de los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas; por el Presidente de la Asociación de Funcionarios Municipales de Ceuta y por 1.513 funcionarios más de Administración Local con destino actual en el Cabildo Insular de Gran Canaria, Cabildo Insular de Fuerteventura y Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, Melilla, Agaete, Teror, Santa Brígida, San Bartolomé de Tirajana, Santa María de Guía, Artenara, Galdar, Agüimes, Arucas, Villa de Fargas, Santa Lucía, Vega de San Mateo, San Nicolás de Tolentino, Valsequillo de Gran Canaria, Valdeseco, Moya, Tejeda, Tuineje, La Oliva, Puerto del Rosario, Ingenio, Mogán y Telde contra la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1966, y

Resultando que la Instrucción número 2, de 17 de octubre de 1963, para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local, en la norma 2.2, que hace referencia a la indemnización de residencia del personal con derecho a ella, constituido, según el número 1 de la misma, por los funcionarios de las Corporaciones Locales de las islas Baleares, Canarias y de las Plazas de Soberanía del Norte de África que desempeñen plaza figurada en la plantilla reglamentariamente aprobada, establece que se fija en el 50 por 100 del sueldo base correspondiente al funcionario según el grado asignado a la plaza que desempeñe, con exclusión de la retribución complementaria que figura en la tabla-anexo de la Ley, el importe de la indemnización de residencia, excepto cuando se trate de funcionarios cuyo nombramiento sea competencia de la Dirección General de Administración Local, a los cuales se computará también dicha retribución complementaria para fijar la indemnización;

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de julio de 1966 se modificó dicha norma 2.2, disponiendo

en el artículo 1.º que la norma 2.2 quedara redactada en la siguiente forma: «El importe de la indemnización de residencia se fija en el 50 por 100 del sueldo base y retribución complementaria correspondiente al funcionario, según el grado asignado a la plaza que desempeñe.» Es decir, que el cómputo de la retribución complementaria para fijar la indemnización de residencia se hace extensivo a todos los funcionarios a quienes corresponda percibir la indemnización;

Resultando que en la Orden ministerial ya citada de 27 de julio de 1966, artículo 2.º, se dispone que las Corporaciones Locales de las islas Baleares y Canarias y de las Plazas de Soberanía del Norte de África podrán suprimir las gratificaciones o pluses concedidos a los funcionarios cuyo nombramiento les compete en compensación por la exclusión de la retribución complementaria para fijar dicha indemnización, una vez implantada la mejora que por la presente Orden se establece, y en el artículo 4.º se dispone que la mejora tendrá efectos a partir del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la Orden en el «Boletín Oficial del Estado», o sea a partir del 1 de septiembre de 1966;

Resultando que contra dicha Orden ministerial de 27 de julio de 1966 los señores citados al comienzo de este escrito interpusieron recurso de reposición ante este Ministerio alegando que la referida Orden lesiona sus particulares derechos subjetivos derivados del ordenamiento jurídico vigente, porque en el cómputo de la indemnización de residencia debe ser incluido el importe de los quinquenios; que la jurisprudencia ha declarado que no puede efectuarse la supresión de los pluses o gratificaciones concedidos a los funcionarios, y que la mejora que se solicita debe tener carácter retroactivo con efectos a partir del 1 de julio de 1963, y suplicando:

a) Se dicte nueva Orden ministerial, o en su defecto se declare el derecho que asiste a los recurrentes de percibir su indemnización de residencia:

1.º Sobre el 50 por 100 del sueldo mínimo, entendiendo por tal la suma del sueldo base, retribución complementaria y quinquenios.

2.º Que este aumento de sueldo por residencia les sea abonado con efectos desde 1 de julio de 1963, abonándoseles las diferencias devengadas.

3.º Que no se les supriman por este aumento de sueldo por residencia a los funcionarios reclamantes los pluses que tengan concedidos ni signifique obstáculo para los que se les pueda conceder en lo sucesivo;

Resultando que examinados los recursos mencionados y existiendo entre ellos una íntima conexión por plantear idéntica cuestión jurídica y alegar los interesados idénticos fundamentos de derecho, fué acordada su acumulación de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que todos ellos sean objeto de un solo estudio y de una resolución única común a los mismos;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, revisada por Ley 164/1963, de 2 de diciembre, en relación con el artículo 52 y demás concordantes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, es de la competencia de este Ministerio el conocimiento y resolución de estos recursos;

Considerando que en el artículo 329, párrafo 3, de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, se preceptúa que los funcionarios de Administración Local de las islas Baleares y Plazas de Soberanía de África percibirán un aumento del 50 por 100 sobre los sueldos mínimos que se señalen, disposición que esencialmente reproduce el número 1 del artículo 84 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, modificado parcialmente por Decreto de 20 de mayo de 1958;

Considerando que ambos preceptos están actualmente vigentes, ya que su contenido no es afectado por las reformas introducidas en el ordenamiento jurídico de la Administración Local tanto por la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953 como por el Decreto de 24 de junio de 1955, aprobatorio del texto refundido de la Ley de Régimen Local, no siendo afectado tampoco por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.º de la Ley 108/1963, de 20 de junio, ni por las normas 2.1, 2.2 y 2.3 de la Instrucción número 2, de 17 de octubre de 1963, para su aplicación, por cuanto no cabe entender la facultad concedida por dicho artículo como disposición derogatoria encomendada a quien no puede dictarla en relación con una Ley, y por tanto, siendo evidente que los funcionarios de Administración Local de las islas Canarias y Plazas de Soberanía de África deberán

percibir un aumento del 50 por 100 sobre sus sueldos mínimos. la cuestión queda reducida a determinar qué es lo que debe estimarse como sueldo mínimo de dichos funcionarios;

Considerando que en el párrafo primero del artículo 1.º de la Ley 108/1963, de 20 de julio, se dice que «los emolumentos de los funcionarios al servicio de las Corporaciones Locales estarán constituidos: a), por el sueldo base; b), por una retribución complementaria», y en el párrafo segundo del mismo artículo se dispone que «dichos funcionarios en propiedad disfrutarán de un aumento del 10 por 100 sobre el último sueldo por cada cinco años de servicios prestados, debiendo entenderse como último sueldo el que corresponda al funcionario conforme al total de las remuneraciones establecidas por los números 1 y 2 de este artículo». Es decir, que ese aumento del 10 por 100 ha de calcularse sobre el sueldo base más la retribución complementaria más los quinquenios, pues la suma de esos conceptos es lo que constituye, según el párrafo segundo del artículo 1.º ya citado, el último sueldo que corresponde al funcionario, resultando, por tanto, indudable que los quinquenios tienen la condición legal de sueldo;

Considerando que por sueldo mínimo de un funcionario ha de entenderse el sueldo en su más reducida expresión crematística, el inferior, que según las leyes pueda signarse a cada funcionario, de tal modo que cuando una retribución merece la consideración legal de sueldo podrá ser superior a la cuantía mínima que el funcionario tenga derecho a percibir, pero no podrá quedar por bajo de esa cuantía, pues de lo contrario su sueldo no sería legal;

Considerando que el Tribunal Supremo, en sentencia de 29 de mayo de 1965, establece una clara diferencia entre sueldo base y sueldo mínimo, «pues mientras aquél es el inicial de todo cargo o empleo, desde el que se parte para ulteriores mejoras derivadas de un mayor número de años de servicios o de simples liberalidades de las respectivas Corporaciones, éste es el inferior que según las leyes puede asignarse a cada funcionario según el tiempo de servicios prestados por el mismo, por bajo del cual sería ilegal retribuir, siendo equiparables el sueldo base y el sueldo mínimo sólo en el momento en que el funcionario comienza a ejercer su cargo, pero no posteriormente, pues el sueldo consolidado por el funcionario durante su situación de actividad administrativa está constituido por la suma del sueldo base y los quinquenios que le corresponda, constituyendo ambos conceptos en su conjunto el sueldo mínimo respectivo», y que por sueldo mínimo de los funcionarios de Administración Local a los que se contrae dicha sentencia ha de entenderse la suma del sueldo base, retribución complementaria y quinquenios, criterio que lógicamente es interpretable con carácter extensivo a todos los funcionarios de Administración Local que como los recurrentes estén en idéntico caso que aquellos a quienes afecta la sentencia mencionada;

Considerando que la disposición recurrida al excluir del cómputo para fijar la indemnización de residencia el importe de los quinquenios que a los recurrentes correspondan toma como base para dicho cómputo un sueldo inferior al sueldo mínimo que dicho funcionario viene disfrutando, lo que contradice lo dispuesto en los artículos 329.3 de la Ley de Régimen Local y 84.1 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local;

Considerando que la Orden recurrida modifica la norma 2.2 de la Instrucción número 2 de 17 de octubre de 1963, en la cual sólo se computaba el sueldo base de los funcionarios de las Corporaciones Locales de las islas Baleares, Canarias y de las plazas de soberanía de África que no hubieran sido nombrados por la Dirección General de Administración Local, de modo que la retribución que en concepto de indemnización de residencia vienen percibiendo dichos funcionarios, insuficiente con arreglo a derecho, según queda expuesto, tiene su origen en lo establecido en dicha Instrucción, siendo, por tanto, desde esa fecha, 17 de julio de 1963, desde la que los recurrentes vienen percibiendo una indemnización por residencia en cuantía inferior a la que les corresponde, y que si bien la Orden recurrida aumenta dicha cuantía al establecer el cómputo de la retribución complementaria no lo hace en la medida necesaria para restablecer la indemnización de residencia en su justa dimensión, pues excluye el importe de los quinquenios del cómputo de sueldo mínimo sobre el que hay que calcular el 50 por 100, importe legal de la misma;

Considerando que el número 3 del artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos de la Administración cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y asimismo cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesionase derechos a intereses legítimos de otras personas;

Considerando que si por compensar de algún modo la desigualdad creada por la norma 2.2 de la Instrucción número 2 de 17 de octubre de 1963 en cuanto a la cuantía de la indemnización de residencia entre funcionarios nombrados por la Dirección General de Administración Local y los no nombrados por dicho Centro directivo, alguna Corporación Local concedió a sus funcionarios una gratificación, plus o devengo precisamente para compensarles de haberles sido excluida la retribución complementaria del cómputo para fijar la indemnización de residencia, es lógico y responde a las más elementales normas

de equidad que si se da por terminada aquella exclusión y se restablece la igualdad económica entre todos los funcionarios pueda la Corporación, si así lo estima conveniente, suprimir aquellas gratificaciones, pluses o devengos que había otorgado con el exclusivo objeto de compensar a los que resultaban perjudicados por una situación que en tal supuesto habría dejado de existir, y la continuidad del percibo de gratificaciones sin causa por parte de una determinada clase de funcionarios crearía a su favor una desigualdad análoga a la que se trata de evitar.

Este Ministerio ha resuelto estimar en parte los recursos de reposición al comienzo anotados, interpuestos contra la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1965, rectificando ésta en el sentido de que el importe de la indemnización de residencia que a los recurrentes les corresponde percibir se fija en el 50 por 100 de su respectivo sueldo mínimo, que ha de entenderse constituido por la suma del sueldo base, retribución complementaria y quinquenios que tengan atribuidos con efectos dicha indemnización de residencia así determinada, a partir del día 1 de julio de 1963, y desestimar en lo demás los expresados recursos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, a los fines del artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 11 de octubre de 1966 por la que se dispone se ejercite el derecho de tanteo, sobre un retrato de autor anónimo que representa a «Don José de Córdova y Roxas», en el precio de sesenta mil pesetas (60.000), cuya exportación ha sido solicitada por «Macarrón, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que por escrito fechado en Madrid, en 6 de junio último la casa «Macarrón, S. A.», con domicilio en la calle de Jovellanos, número 2, de esta capital, y en nombre y representación de don Francisco Samaranda, solicita autorización para exportar por la Aduana de Barcelona un retrato de don José de Córdova y Roxas, de autor anónimo, pintado al óleo, que valora en 60.000 pesetas (sesenta mil);

Resultando que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, en la reunión celebrada por la misma el día 28 de junio último, adoptó el acuerdo de elevar propuesta de que por el Estado fuese ejercitado el derecho de tanteo previsto en el artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960 sobre el citado cuadro, previa cesión del mencionado derecho al Museo Naval;

Resultando que oportunamente fué concedido al interesado el trámite de audiencia en este expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Resultando que habiendo sido ofrecido al Patronato del Museo Naval el derecho de tanteo sobre la pintura citada de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960, dicho Patronato comunicó su aceptación con fecha 27 de septiembre último.

Vistos el Decreto de 2 de junio de 1960 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos sexto, octavo y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que haya sido solicitada autorización de exportación cuando a juicio de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición el mismo valor declarado por el solicitante del permiso de la exportación, que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado por término de seis meses;

Considerando que en el caso que motiva este expediente concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del expresado derecho, debiendo ser adquirida la pieza de que se trata, ya que su salida de España puede considerarse como una pérdida para el Patrimonio Artístico e Histórico de la nación, y abonarse su importe de sesenta mil pesetas (60.000) al exportador con cargo a los fondos de que dispone el Patronato del Museo Naval de esta capital;

Considerando que transcurrido el plazo concedido al interesado para conocer en este expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, no formuló alegación alguna,